

Y para la practica de esta Real Resolucion tendrà V. presente la Instruccion siguiente, que ha de servir de regla, con el conocimiento de que V. queda responsable à qualquiera cargo, que pueda hacerse por el menos exacto cumplimiento de esta declaracion, y primitiva Real Orden en los terminos de que habla, y en que siempre debió entenderse.

INSTRUCCION, QUE HAN DE OBSERVAR todos los Comandantes Generales, Governadores, Corregidores, y Justicias de estos Reynos para el mas puntual cumplimiento de la antecedente Real Orden de S. M. en declaracion de la expedida para el recogimiento de los que se dicen Gitanos, en la forma siguiente.

I. **Q**UE todos los que por partidas de Desposorios conste ser legitimamente casados *in facie Ecclesie*, y tener Executorias, Provisiones del Consejo, ù otras formales declaraciones de no ser Gitanos, ò que en consecuencia de los vecindarios, que les estaban señalados, se verifique por informacion secreta, acompañada del informe del Prelado, Parroco, ò Parrocos respectivos, que vivian arreglados à las Reales Pragmaticas, Decretos, y Ordenes del Consejo, sean restituidos con sus mugeres, y hijos, que estaban baxo su patria potestad, y vivian con el mismo arreglo, à los propios Pueblos donde eran naturales, y tenian vecindad, y que si tenian bienes raices, ò de otra qualquier especie, se les restituya promptamente: Entendiendose esto mismo por lo que toca à los viejos, impedidos, y viudas, que sean de las mismas familias, y vecindarios.

II. Que esto se practique, precediendo la expressada justificacion por las Justicias respectivas, sin esperar nueva orden, con todos los que se hallan detenidos en las Carceles de sus vecindarios; y por lo que mira à los que estuvieren en los Puertos de sus destinos, se han de pasar por las mismas Justicias listas de los que declaren inocentes

